000661/2023

Comodoro Rivadavia, treinta de noviembre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"L., R. G. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 661/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 30123/2013), por haber sido apelada por la Sra. M. A. P. (ID1109021), la sentencia interlocutoria N° 63/2023.

**I-** En su expresión de agravios la recurrente efectúa manifestaciones relativas a la magistrada y a situaciones creadas por la contraparte, expone sus quejas, las cuales pueden sintetizarse en las siguientes:

a) La compensación de deudas. Considera que la jueza emplea el art. 540 CCCN abordando la situación de manera diferente a la defensa del alimentante, y que dicho artículo no debe aplicarse de manera obligada a la progenitora, ya que las sumas de dinero son un reembolso de lo que ha afrontado de su propio peculio para atender a las necesidades de las hijas en común y solo ella puede renunciarlas. Dice debe valorarse que el Sr. L. fue embargado por la deuda alimentaria y que ella continúa abonando el canon locativo, además de que su vehículo también está embargado. Añade que la ley le concede a la progenitora acreedora el control de la situación y libre disponibilidad, dando la posibilidad de elección a la figura vulnerable de la relación familiar. Señala que la deuda compensada no puede ser su prioridad y que la abonará en el momento oportuno o con el remate de su vehículo.

b) La metodología de imputación de la indemnización a cuotas futuras en el caso particular. Se queja de que se establece los montos de las cuotas alimentarias futuras sin considerar toda la información pertinente que le permita resolver conforme a derecho.

Sostiene que yerra la a quo al considerar no existió incumplimiento del alimentante, toda vez que ingresó a trabajar en otra empresa al día siguiente de la desvinculación de la anterior (29/11/21-01/12/21), no denunciando esta situación en el expediente, lo que generó que cobrara por descuento en marzo de 2022. Aduce que no debe considerarse la suma percibida por el desempleo para cuotas futuras, ya que comenzó inmediatamente a trabajar luego del cese, por lo que debe las cuotas de los meses diciembre 2021, SAC, enero y febrero 2022. Por último, pretende que el porcentaje percibido con motivo del desempleo, no se impute a cuotas futuras –sino que pertenece al porcentaje del 28% del mes de noviembre-, en razón de que no tuvo período sin empleo el alimentante, por lo que al deber las cuotas de diciembre 2021 a febrero 2022, se debe efectuar liquidación de alimentos adeudados.

c) Las costas. Si bien titula el agravio como honorarios, critica la imposición de las costas. Entiende que al ser la compensación una facultad de la acreedora de alimentos, en la que se opuso, y no se consideró, no puede ser considerada culpable. Asimismo, dice que tampoco corresponde dicha imposición en atención a la cuestión debatida y preservación de la asistencia alimentaria.

**II-** La recurrente efectúa manifestaciones relativas a la magistrada -no solo al inicio sino

reiteradamente en todo su escrito-, inconducentes para resolver la cuestión sometida a éste recurso, contrarias al trato digno debido al juez el cual no puede dejarse de lado con calificativos fuera de lugar como lo hace la apelante. Si considera que la jueza incumple la función que le ha sido asignada, son otros los caminos para cuestionar su actuación, debiendo respetarse la investidura de la magistrada y mantener una debida práctica forense en sus presentaciones, como a la inversa, el debido respeto a los matriculados.

1. Ahora bien, entrando en el análisis del recurso, en primer lugar, diremos que la expresión de agravios vertidos roza la deserción del recurso, y si bien se observa una extensa exposición de la forma en que considera la recurrente debió resolver la magistrada, puede a pesar de ello, extraerse los argumentos recursivos.

La recurrente centra su primera queja en la falta de identidad de personas en la compensación ordenada y en el carácter facultativo para la progenitora de la compensación de deudas que involucra a alimentos, no encontrándose cuestionada la posibilidad de compensar alimentos devengados y las deudas recíprocas.

Respecto a la primera cuestión debe tenerse en cuenta que la facultad de compensar corresponde al progenitor que convive con el hijo alimentista, cuando el deudor no ha dado cumplimiento su obligación de pagar las cuotas ya fijadas, pues se presume que el hijo subsistió gracias a la exclusiva colaboración del progenitor conviviente, de modo que las sumas que logre percibir en la ejecución de la deuda pasan a la libre disposición de éste (conf. “Código Civil y Comercial de

la Nación Comentado” Tomo III Ed. Rubinzal Culzoni, pág 413 y ss), de forma tal que no le asiste razón a la recurrente.

En cuanto a los requisitos de la compensación de deudas, tanto sustanciales –art. 923 y cc. CCCN- como procesales –art. 549 y cc. CPCCCh- se encuentran satisfechos en caso y no cuestionados, no surgiendo el carácter facultativo a favor del progenitor que convive con los hijos para la aplicación del instituto en análisis.

El carácter facultativo que sostiene la recurrente se apoya en una interpretación propia que disiente con los resuelto en la instancia de origen, no brindando otros elementos que justifiquen el yerro de la magistrada en el encuadre normativo efectuado por la magistrada.

En efecto, el código de fondo clasifica las especies de compensación en legal, facultativa, judicial y convencional. Respecto de la segunda, el art. 927 establece “La compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo”, lo cual no constituye el caso, toda vez que llegan firmes el reconocimiento de cumplimiento los requisitos propios para que opere la compensación. legal.

De forma tal, que analizados los requisitos sustanciales de procedencia por la magistrada -no cuestionados por la recurrente-, y no existiendo fundamento para considerar una facultad la posibilidad de compensación para la recurrente, se rechaza el agravio.

2. Su segundo agravio refiere a la imputación que considera debió efectuar la jueza de grado del porcentaje percibido de la indemnización por cese laboral del alimentante en el mes de noviembre de 2021. Cita la sentencia dictada en los presentes por este tribunal, pero efectuando una interpretación forzada de la resolución.

En efecto, surge claramente de lo allí resuelto la metodología a seguir en la imputación de la suma percibida en concepto de indemnización por cese laboral del alimentante, como también que dicha suma no puede ser considerada como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria sino como una garantía del derecho alimentario futuro.

De forma tal que no resulta ajustado a derecho pretender que tal imputación no resulta aplicable en atención a la inexistencia de un período de desempleo, pero tampoco corresponde efectuar una división matemática de la suma percibida cuando el alimentante posee un ingreso registrado y por lo tanto recibos de haberes, que permiten el cálculo del porcentaje de la cuota alimentaria en esos términos acordada.

No encontrándose agregados los recibos de haberes del Sr. L. desde el inicio de la nueva relación laboral, la que hubiera comenzado en diciembre/2021, deberá en la instancia de grado requerirse a los fines del cálculo de la asistencia alimentaria. Luego, se procederá a calcular el porcentaje de los meses en consideración: correspondiente al mes de noviembre percibida en diciembre/2021 de la empleadora P., y los meses diciembre/21 enero/22 que se perciben en enero/22 y febrero/22 haberes de la nueva empleadora-.

Obtenidos los montos deberán ser descontados de la suma percibida por la progenitora de $407.345,69.

Por todo lo expuesto se hace lugar parcialmente al agravio y se revoca el punto 2 de la sentencia sólo respecto a la forma de imputación de alimentos futuros.

3. Por último, resta resolver la queja relativa a la imposición de costas.

Teniendo en cuenta que entre las cuestiones debatidas se incluye la imputación y consiguiente percepción de alimentos, el modo en que se resolvió, y que pudo considerarse con razón para litigar, atendiendo en el particular, al deber de no gravar la pensión alimentaria fijada, las costas correspondientes a los trabajos realizados en la instancia de grado deberán ser soportadas por su orden.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. P., modificando la forma de imputación de los alimentos futuros y revocar la imposición de costas a su cargo en la resolución apelada.

**III-** Atento el modo en que se resuelve las cuestiones y por las motivaciones expuestas respecto de la instancia anterior, las costas de la Alzada se imponen por su orden.

En mérito a la labor realizada, resultado obtenido, importancia jurídica moral y económica para la parte, los honorarios devengados en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas orientadoras contenidas en la ley arancelaria (arts. 5 y 13).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. A. P. y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 63/23 puntos 2 y 3, con el siguiente alcance.

**2)** Revocar la forma en que debe efectuarse la imputación por alimentos futuros de la suma de $407.678,69 percibida por la Sra. M. A. P., debiendo efectuarse conforme el considerando II- 2.

**3)** Imponer las costas de la incidencia de primera instancia, por su orden.

**4)** Imponer las de la Alzada en el orden causado. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. M. J. C. P., en el 27% y los de la Dra. A. Á. de T. en el 27%, ambos de los regulados en la incidencia en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°669 DEL AÑO 2023**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**